

RESOLUCIÓN No. 01267

“POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 31 de diciembre de 2003, mediante acta N° 233, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominada **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)** a la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.880.272, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Que mediante Auto No. 916 del 26 de mayo de 2004, se dio inicio de proceso sancionatorio ambiental contra la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada conforme se indicó anteriormente.

Que el Auto anterior fue notificado a la presunta infractora por edicto fijado el 27 de mayo de 2004 y desfijado el 02 de junio de la misma anualidad.

Que mediante Auto N° 2560 del 13 de septiembre de 2005, se formuló un cargo en contra de la presunta infractora la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.880.272, así: **CARGO UNICO:** “Hallar en su poder y transportar un (1) *Perico Bronceado (Brotogeris jugularis)*, sin el respectivo salvoconducto de movilización y sin el permiso de aprovechamiento, violando presuntamente con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, y los artículos primero y tercero de la Resolución 438 de 2001”.

Que el Auto anterior se notificó personalmente a la presunta infractora la señora **MAYERLY AGUILAR**, el 28 de noviembre de 2005.

RESOLUCIÓN No. 01267

Que la presunta infractora tenía un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación antes señalada, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que, una vez verificada la base de datos del DAMA, se estableció que la presunta infractora no presentó escrito de descargos oportunamente.

Que mediante Resolución N° 1733 del 03 de agosto de 2006, se declaró responsable y se impuso sanción pecuniaria consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2006, equivalentes a **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 408.000 M/L)** a la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.880.272.

Que la Resolución anterior fue notificada por edicto a la mencionada señora, fijado el 22 de marzo de 2007 y desfijado el 09 de abril de 2007.

Que la Oficina de Ejecuciones Fiscales inició las etapas de cobro coactivo, dentro del expediente No. **OEF-2010-0171**, en contra de la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.880.272, por concepto de la multa por violación de normas ambientales impuesta por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, según Resolución 1733 del 03 de agosto de 2006, por valor de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 408.000 M/L)**.

Que la Oficina de Ejecuciones Fiscales profirió la Resolución No.003033 del 22 de noviembre de 2011, dando por terminado dicho proceso de cobro coactivo No. **OEF-2010-0171**, por pago total de la obligación. La anteriormente citada Resolución No.003033, fue aclarada por medio de la Resolución No. 000672 del 11 de diciembre de 2012, en la cual se precisó que la terminación del proceso coactivo obedecía no al pago total de la obligación, sino a que el número de la cédula de ciudadanía de la ejecutada, consignado en la resolución sancionatoria, no correspondía al de la señora sancionada, según consta en el oficio CJ 7964-11 del 8 de septiembre de 2011 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como consta en la parte motiva de la resolución aclaratoria referida.

RESOLUCIÓN No. 01267

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental surge de toda acción u omisión que constituya violación de las normas dispuestas en todas las normas ambientales vigentes.

En este sentido, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, recuperación o sustitución de cada uno de ellos.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, señala en el artículo 2°, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

En este sentido, esta autoridad, como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales, tiene la finalidad que en cumplimiento a las funciones policivas asignadas por la ley protejan un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, garantizando los fines esenciales

RESOLUCIÓN No. 01267

del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación.

Así las cosas y en ejercicio de la potestad sancionatoria, se procedió a declarar como responsable a la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.880.272, por cuanto incurrió en infracción ambiental al contravenir con su conducta lo dispuesto por los artículos 31 y 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 1 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

No obstante, al revisar el expediente se observa que la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1733 del 03 de agosto de 2006, a la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.880.272, no fue objeto de cobro a través de la jurisdicción coactiva, puesto que se evidenció que la cédula de ciudadanía No. 52.880.272, pertenece a **JIMENEZ RODRIGUEZ EMILCE** y no a la señora **MAYERLY AGUILAR**, por lo que es procedente en este caso evaluar la posibilidad de declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, en aplicación del numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierda su vigencia”. (Lo subrayado y resaltado por fuera de texto)*

En este sentido, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo, como en este caso es la pérdida de fuerza del mismo.

RESOLUCIÓN No. 01267

Que para el presente caso, resulta aplicable el Decreto 01 de 1984, toda vez que, de conformidad del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y actuaciones administrativas en curso a la vigencia de dicha ley *“seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

En relación con la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo, ya sea por causas imputables a sus mismos elementos, por causas posteriores, no relacionadas directamente por la validez inicial del acto.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecúe a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.¹

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.²

El decaimiento del acto administrativo en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.³ Es por eso que el artículo 66 del C.C.A., al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 3ª de dicho artículo citado, que surge cuando al cabo

¹ Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia pg 294

² Ibid 1

³ Ibid 1 y 2 pag 318



RESOLUCIÓN No. 01267

de cinco años de estar en firme el acto administrativo, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

El artículo citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1999, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"

"... En cuanto hace relación al numeral 3º, referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3º y 4º del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En el caso que nos ocupa, es claro que mediante la Resolución N° 1733 del 03 de agosto de 2006, se declaró responsable a la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.880.272, por incurrir en infracción ambiental atrás señalada, y le fue impuesta una sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año

RESOLUCIÓN No. 01267

2006, equivalentes a **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 408.000 M/L)**, agotándose el procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 16 de abril de 2007, de la Resolución que impuso la sanción, no se ha ejecutado el cumplimiento de la obligación dineraria en mención, y han transcurrido más de cinco años, razón por la cual es procedente aplicar el numeral 3° del artículo 66 del C.C.A., el cual determina que; cuando al cabo de cinco años de estar en firme el acto administrativo, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1733 del 03 de agosto de 2006, y se ordenará al Grupo de Expedientes que proceda a archivar las presentes diligencias contenidas en el expediente **DM-08-04-227**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1733 del 03 de agosto de 2006, por la cual se declaró responsable a la señora **MAYERLY AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.880.272, por incurrir en infracción ambiental, al movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominada **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta los artículos 31 y 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 1 y 3 de la Resolución 438 de 2001, y le fue impuesta una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2006, equivalentes a **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 408.000 M/L)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente DM-08-04-227.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **MAYERLY AGUILAR**, en la carrera 80 Bis No. 71-25 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO- Ordenar la publicación de la presente resolución, en el Boletín ambiental de esta entidad, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 01267

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de agosto del 2013

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 16 SEP 2014 () del mes de _____ del año (20) se deja constancia de que la *Haiph* presenta providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Miguel Ángel Rosales
FUNCIÓNARIO / CONTRATISTA

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

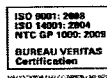
JESUS RICARDO NIETO WILCHES C.C.: 93406345 T.P.: 144981 CPS: CONTRAT O 187 DE 2013 FECHA EJECUCION: 5/02/2013

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez C.C.: 52432320 T.P.: 164872 CPS: CONTRAT O 373 DE 2013 FECHA EJECUCION: 26/04/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez C.C.: 19257051 T.P.: 27.872 C.S.J. CPS: CONTRAT O 750 DE 2013 FECHA EJECUCION: 11/07/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C.: 51956823 T.P.: CPS: REVISAR FECHA EJECUCION: 16/08/2013



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA D.
Dirección:
Av Caracas N° 54-38 - Piso
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1 Anexos: No.
Radicación #: 2014EE75955 Proc #: 2515127 Fecha: 10-05-2014
Tercero: MAYERLY AGUILAR
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

ENVIO:RN20753963/Bogotá D.C
CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
MAYERLY AGUILAR
Dirección:
CARRERA 80 BIS N° 71-25
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
09/07/2014 15:34:20

Señor(a):
MAYERLY AGUILAR
CARRERA 80 BIS N° 71 - 25

Ciudad

Asunto: Notificación Resolución No. DCA-01267 de 2013

DEVOLUCION Cordial Saludo Señor(a):

472

DESTINATARIO

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. DCA-01267 del 16-08-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 52880272 y domiciliado en la CARRERA 80 BIS N° 71 - 25 .

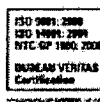
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Fauna
Expediente:
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes





472 Motivos de Devolución

Desconocido

Direccion Errada

No Reclamado

Renusado

No Reside

OTROS

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Numero

Fallecido

No Contactado

Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha [01] [MAY] [11] 2011

Hora 11:46

Nombre legible del distribuidor
Wilson Olivares

C.C. **80.944.825**

Sector **S06**

Centro de Distribución
Menteciditas

Observaciones

CY 80 PASU CY

Intento de entrega No. 2

Fecha [DA] [MES] [AÑO]

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

S00 A

IN-OP-01-003-FR-001 / Versión 2 F-39385

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE
SERVICIO:

2126192

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Falsely

NIT: 899999061

TOTAL ENVÍOS: 108 | PESO TOTAL (gr): 5.400,00

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

FECHA PREADMISIÓN: 09/07/2014 15:35:51

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

NUMERO CONTRATO: 942-2013

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	<i>Carlos Castro</i>	<i>Carlos Castro</i>	
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA		<i>09/08/2014</i>	
FIRMA	<i>[Signature]</i>		
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:	<i>09:00</i>		

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000002126192

Sub total: \$563.200

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$563.200



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. **DM-08-04-227**, se ha proferido el "**RESOLUCIÓN No. 1267**", Dada en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de Agosto del 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO "**RESOLUCIÓN**"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) **MAYERLY AGUILAR**, se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy Veintiseis (26) días del mes Agosto del 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Jennifer Tabo
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy **08 SEP 2014**) de _____ de 20____ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Angel Roxo D.
NOTIFICADOR

Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

LISTA DE CHEQUEO PARA FIJACIÓN DE EJECUTORIA

(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA 

2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE 

II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 10-05-2014

2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 2014 EE 75955

3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08 Sep- 2014

4. FECHA DE FIJACIÓN DEL EDICTO: 26-ago-2014

5. FECHA DE DESFIJACIÓN DEL EDICTO: 08-Sep-2014

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1. NOMBRE Y APELLIDO: MIGUEL ANGEL RUIZ NEME

2. CEDULA DE CIUDADANIA: 80.768.556

3. No DEL CONTRATO: 895 DE 2014

4. FECHA DE LA EJECUTORIA: 16-Sep-2014

5. FIRMA Miguel Angel Ruiz Neme

126PM04-PR49-F-A4-V7.0

